

Expediente: **5505/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ DIAZ IVAN ALEJANDRO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20318429945 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *DIAZ, Ivan Alejandro-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5505/23



H108012706829

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ DIAZ IVAN ALEJANDRO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°5505/23 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

La causa caratulada "*Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas D.G.R. c/ Díaz Iván Alejandro s/ Ejecución Fiscal*", identificado con el número de expediente 5505/23, presentado por la actuaria a fin de resolver la cuestión acontecida en ella, y,

CONSIDERANDO

Que el día 06/09/2023, se presenta **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas, en adelante D.G.R.** por sus iniciales, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Santiago Sancho Miñano, e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **Diaz Iván Alejandro**, presentando como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deuda cargos tributarios BCOT/5637/2023; BCOT/5638/2023; BCOT/5640/2023 y BCOT/5641/2023, emitidas todas ellas en concepto de Impuesto sobre Automotores y Rodados. La acción persigue el pago de la suma de \$279.520,11, resultante de la sumatoria de la deuda contenida en cada una de las boletas arriba detalladas.

El 08/09/2023 se provee la demanda y se emite el primer decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose el correspondiente mandamiento. La medida se efectiviza el 27/09/2023 conforme acta obrante en autos.

El 30/07/2024 el apoderado fiscal denuncia la regularización parcial de la deuda aportando, en confirmación de su manifestación, informe de verificación de pagos I202313150 de donde surge que el 08/11/2023 el demandado, en sede administrativa, se presentó y formalizó pagos bancarios

normales con los que abonó parte de la deuda que se reclama en la causa, por cuanto cancela la deuda contenida en el cargo BCOT/5638/2323. A su vez, y respecto del cargo BCOT/5641/2023, el 12/10/2023 realizó pagos bancarios con los que regulariza en forma parcial la deuda contenida en dicha boleta, sin indicar qué saldo resulta de los pagos parciales realizados por el demandado en autos. Respecto de los restantes cargos tributarios no existen pagos. El informe emitido solo indica que las acciones judiciales deben continuar por la suma de \$186.266,07.

El 06/08/2024 se tuvo presente el informe emitido por Rentas y se ordenó informar a la parte demandada dicha manifestación. El oficial actuante dió cuenta de la ausencia de placa municipal y, previo a averiguar el domicilio de la parte demandada, deja fijado al inmueble la notificación el 13/08/2024.

Ante dicha información y luego de averiguaciones previas pertinentes, la se libra nueva cédula de notificación, efectivizando el 09/10/2024, conforme resulta de acta digitalizada e incorporada al proceso, la notificación ordenada.

El 11/1/2024 llamada la casa a estudio y resolución, se emite como medida para mejor proveer pedido de aclaración sobre las sumas por las cuales continuará la ejecución atento las inconsistencias que resultan de cotejar la información del informe de verificación de pagos I202313150 y los montos contenidos en los cargos tributarios base de la demanda.

En un informe inicial, DGR expresa que el monto contenido en el informe de verificación se encuentra actualizado a la fecha de emisión de dicho detalle, por lo que se libra nuevo oficio requiriendo los montos históricos de deuda con las deducciones de los pagos efectuados.

A dicha requisitoria el ente oficiado por informe el 26/11/2024 ratifica la información vertida IVP I202313150 referido al estado de la deuda que en esta causa se pretende ejecutar (cargos impagos BCOT/5637/2023; 5640/2023, cargos con pagos parciales BCOT/5641/2023 y cargos cancelados BCOT/5638/2023).

Por informe posterior que data del 26/02/2025 expresa los montos históricos de cada cargo que aún no registra cancelación de deuda, resultando que la parte demandada adeuda de capital histórico los siguientes importes: BCOT/5641/2023, importe de \$35.277,35; BCOT/5637/2023, importe de \$16.620,66; BCOT/5640/2023, importe de \$36.293,64.

Puesto a conocimiento y cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones para estudio y resolución.

SILENCIO DE LA PARTE. VALORACIÓN

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, no emitió manifestación alguna respecto de dicha pretensión, limitando su accionar a presentarse en sede administrativa a pagar en forma parcial la deuda que se le imputa por medio de la formalización de pagos bancarios normales, por lo que el silencio u omisión de pronunciarse al respecto debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: " El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por

auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) ".

Por ello y en principio cabe ordenar llevar adelante la ejecución interpuesta por la actora en los términos en los que fue planteada, pero atento la disímil suerte que corrieron los cargos tributarios en los que se sustenta, corresponde efectuar un tratamiento diferente respecto de ellos.

CARGO BCOT/5638/2023

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que conforme surge del informe de verificación de pagos aportado por la parte actora (IVP 202313150), el demandado en fecha 08/11/2023 por medio de pagos bancarios normales cancela la deuda contenida en el cargo tributario BCOT/5638/2023, cuya suma ascendía a \$109.576,69. Es decir, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda procedió a cancelar la deuda que se le imputa.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos."

A ello debe tomarse en consideración que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, tal y como se indicó más arriba cabe tener a la parte demandada por conforme con la pretensión incoada en su contra y por cancelada la deuda declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

CARGOS BCOT/5641/2023; BCOT/5637/2023 y BCOT/5640/2023.

A su vez y conforme surge del informe de verificación de pagos aportado por la parte actora (IVP 202313150) y su complemento que data del 26/02/2025 la parte demandada el 12/10/2023 efectúa pagos bancarios con los que abona en forma parcial la deuda contenida en el cargo BCOT/5641/2023 (IVP 202313150), es decir con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, la que fue incoada el 06/09/2023, por lo que regulariza en forma parcial la deuda que se le imputa.

Del informe complementario arriba mencionado, el demandado adeuda de capital histórico la suma de \$88.191,65 (resultante de la sumatoria de \$35.277,35; \$16.620,66 y \$36.293,64) por saldo de deuda impaga correspondiente a los cargos BCOT/5641/2023; BCOT/5637/2023 y BCOT/5640/2023.

Por ello, atento el silencio del demandado el que es interpretado conforme lo arriba expuesto como conformidad con la pretensión esgrimida en su contra y el saldo de deuda arriba apuntado, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución perseguida por la actora por la suma de \$88.191,65 por saldo de capital reclamado correspondiente a los cargos BCOT/5641/2023; BCOT/5637/2023 y BCOT/5640/2023.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

HONORARIOS DEL LETRADO

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el

profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 en atención al monto de la demanda, la escasa complejidad de la causa, y la labor desarrollada, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos \$500.000 equivalente a 1 consulta escrita.

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

RESUELVO

PRIMERO: Tener por conforme al demandado, a la pretensión interpuesta. Tener presente la denuncia de pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, por conforme a la demandada a la pretensión esgrimida conforme las consideraciones esgrimidas y en consecuencia, por cancelada la deuda contenida en la boleta de deuda **BCOT/5638/2023**, cuyo monto ascendía a la suma de **PESOS CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$109.576,69)**. En consecuencia declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - DGR-** contra **DIAZ IVAN ALEJANDRO**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$88.191,65)** en concepto de saldo de capital correspondiente a los cargos **BCOT/5641/2023; BCOT/5637/2023 y BCOT/5640/2023** con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago.

TERCERO: Costas al demandado, conforme se considera.

CUARTO: **REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. SANTIAGO SANCHO MIÑANO**, los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 15/05/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.